

República de Colombia



Departamento Norte de Santander

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, dieciocho de diciembre de dos mil veinte (2020)

Procede este despacho a decidir el recurso de apelación, interpuesto por la parte demandada contra la sentencia del 24 de febrero de 2020, proferida por el Juzgado 3 Civil Municipal de esta ciudad, dentro del proceso ejecutivo singular de la referencia.

ANTECEDENTES

1. El 29 de septiembre de 2015 la señora NIDIA VILLARREAL VILLARREAL presentó, mediante apoderada judicial, demanda de proceso ejecutivo singular, contra el señor RODRIGO ALONSO VERGARA ADAME, pretendiendo se librara mandamiento de pago en su contra por la suma de veintisiete millones de pesos (\$27'000.000), más los intereses de plazo al 1.3% mensual desde el día 7 de febrero de 2012 hasta el día 06 de febrero de 2013, e intereses de mora desde el día 7 de febrero de 2013.
2. Para sustentar su pretensión presentó la letra de cambio LC-26209323, por el capital indicado, suscrita por el demandado como aceptante, y a favor de la demandante giradora, informando además que el obligado ha desoído todos y cada uno de los múltiples requerimientos de pago que le realizó, sin que a la fecha de presentación de la demanda haya pagado ni capital ni intereses.
3. El mandamiento de pago, de fecha 06 de octubre de 2015, fue notificado personalmente apoderado judicial del demandado el 03 de julio de 2019 (ver folio 17 cuaderno 1 físico), quien contestó la demanda (ver folio 19) oponiéndose a las pretensiones, por haber operado la prescripción extintiva de la acción, formulando como medios exceptivos los siguientes: PRESCRIPCION DE LA ACCION EJECUTIVA, PAGO TOTAL DE LA

OBLIGACION y MALA FE, habida cuenta de que a su parecer la demandante dejó vencer el plazo de un año desde el mandamiento de pago para notificar al demandado, luego no operó la interrupción de la prescripción, que siguió su curso fatal hasta operar 3 años (artículo 619 y ss. Del C. de Cio.) después de su exigibilidad (que era el 7 de febrero de 2013); para argumentar los otros medios exceptivos manifestó: que el demandante, aunque perdió los soportes documentales, pagó la totalidad del capital e intereses que ahora se reclaman, y que es palpable la mala fe de la ejecutante porque hubo ocultamiento de la obligación dado que la creación del cartular es del 7 de febrero de 2012, la presentación de la demanda fue el 29 de septiembre de 2015 y la notificación al demandado fue el 20 de diciembre de 2018.

4. Frente a las excepciones presentadas la promotora de la ejecución, al recorrer el traslado, se pronuncia así¹: a su juicio la **PRESCRIPCIÓN** no operó ya que se encontraba interrumpido el término “...*debido a que se encontraba en trámite la práctica de las cautelas solicitadas como era el embargo y secuestro del bien inmueble...*” ya que consideró, con apoyo en el doctrinante HECTOR E. QUIROGA CUBILLOS, que cuando se trata de bienes sujetos a registro el término prescriptivo empieza a contarse desde la fecha en que el registrador pone en conocimiento público la inscripción de la medida cautelar, y en este caso quedó registrada de manera equivocada pues se consignó que la orden provenía del Juzgado 1º Aduanero y no del Juzgado 3 Civil Municipal, siendo necesario propender por la corrección del error, y por ende la medida quedó registrada correctamente solo el 16 de julio de 2018, por lo que la “...*prescripción empezó a regir...*” desde ese día; frente a la excepción de **PAGO TOTAL** manifiesta que de ello no hay prueba; de cara a la excepción **DE MALA FE** manifiesta que no es cierto, puesto que tanto el demandado como su familia tenían conocimiento de la deuda, tan así que el 11 de noviembre de 2014 su esposa e hijo, señora ROSALBA CARDONA GUARDO y SERGIO ALONSO VERGARA CARDONA, llegaron a un acuerdo con la demandante para el pago de la misma, y para ello se suscribió una transacción, la cual aporta. Puntualiza que no es cierto el

¹ Ver folio 30 cuaderno 1

ocultamiento de la obligación, pues por muchos años la demandante ha requerido al demandado para el pago.

LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

En audiencia llevada a cabo el día 24 de febrero de 2020, la señora Juez Tercera Civil Municipal de Cúcuta, luego de precisar los presupuestos sustanciales de la acción que se ejercita, evocar los principales momentos procesales, y dejar clara la posición argumentativa de los contendientes, aborda el estudio de la excepción de prescripción estableciendo los límites temporales para determinar que a partir del **9 de octubre de 2015** comenzó a correr el término de 1 año para notificar, conforme al artículo 94 del CGP, puesto que el día anterior se notificó por estado el auto de apremio, y la notificación al demandado se dio muy por fuera de dicho tiempo (el **3 julio 2019**) quien presenta como medio exceptivo la prescripción. Luego, concluye, no se cumplen los presupuestos del mencionado artículo y por ende no se da por interrumpido el plazo fatal, operando este a los tres años siguientes desde la exigibilidad del título valor, que era el **7 de febrero de 2013**.

Asegura que si bien acaeció el yerro en la inscripción de la medida por parte de la Oficina de Instrumentos públicos, el juzgado ofició a tal oficina para su corrección, especificando la funcionaria judicial (minuto 01:28:28 de la audiencia) que la parte demandante interpreta mal el artículo 94 del CGP, pues el yerro aludido no fue óbice para realizar la notificación, ni para realizar el secuestro, tan así que aquella unidad judicial comisionó el **1 de abril de 2016** para la realización de tal diligencia, como se observa a folio 28 del cuaderno 2 porque, precisa la juzgadora, la medida cautelar quedó registrada en la anotación #9 de la Matrícula inmobiliaria del bien embargado desde el día **9 de diciembre de 2015**. Con basamento en los anteriores argumentos declara probada la excepción de prescripción de la acción cambiaria y en consecuencia ordena dar por terminado el proceso, levantando las medidas cautelares decretadas y condena en costas a la ejecutante.

EL RECURSO DE APELACION

La demandante presenta en término el recurso, exponiendo los siguientes *Reparos concretos*: Acepta que, en efecto, la notificación se dio por fuera del plazo señalado en el artículo 94 CGP, pero a su juicio lo cierto es que esta demora no obedeció a negligencia ni falta de diligencia de la actora, reiterando su inveterada posición argumentativa consistente en que el yerro en la inscripción del folio de matrícula inmobiliaria no permitía llevar a cabo el enteramiento a la pasiva, error que era imprescindible que tal oficina corrigiera, so pena de encontrarse viciada de nulidad la actuación, riesgo que no podía asumir la promotora de la ejecución pues acarrearía la prescripción de la letra de cambio.

A su juicio no era posible perfeccionar la medida cautelar, pues no había coincidencia entre el juzgado que ordenaba la medida y el que aparecía registrado en el folio inmobiliario, circunstancia que preveía la demandante alegaría como causal de nulidad el demandado.

Insiste en que hasta el momento en que la oficina de instrumentos públicos remitió al juzgado la correspondiente corrección de la inscripción se encontraba interrumpida la prescripción, y a su criterio el término para notificar de que trata el artículo 94 CGP empieza a correr desde el día siguiente de la expedición correcta de tal documento, citando nuevamente al doctrinante Doctor QUIROGA en su exposición opogunaticia.

Este despacho, en su oportunidad, fijó fecha para realizar audiencia de sustentación y fallo, decisión que hubo de dejarse sin efecto, con ocasión a la entrada en vigor del Decreto 806 de 2020, y se imprimió al recurso el trámite que regula esta nueva legislación procesal, *sustentando* a su turno el recurso la recurrente reiterando los argumentos vertidos en los reparos concretos.

CONSIDERACIONES

Le compete a esta juzgadora, con los límites propios que demarcan los reparos presentados por la inconforme, dilucidar el siguiente

PROBLEMA JURIDICO PRINCIPAL:

¿Debe modificarse, confirmarse o revocarse la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Civil Municipal de esta ciudad el 24 de febrero de 2020, que declaró probada la excepción de prescripción de la acción cambiara, según los argumentos de la apelación formulada por la demandada?

La tesis de esta juzgadora es que debe confirmarse, y estas son las razones fácticas y jurídicas para ello:

Los artículos 2512 y 2535 del Código Civil señalan que la prescripción es uno de los modos como pueden extinguirse las acciones ajenas, por el simple transcurso del tiempo. Puntualmente, respecto al ejercicio de la acción cambiaria derivada de una letra de cambio, el artículo 789 del Código de Comercio fija el término de tres años, contados desde el día del vencimiento, que en el caso estudiado, conforme se plasmó en la letra LC-26209323, era el día **07 de febrero de 2013**, luego el plazo fatal se consumó el **7 de febrero de 2016**. Con todo, sabido que la prescripción extintiva es susceptible de interrupción, antes de anticipar conclusiones, es necesario analizar el aludido evento a la luz del artículo 2539 Código Civil, más aún cuando en él se finca, precisamente, la opugnación.

Al punto, el artículo 94² CGP regula la interrupción de la prescripción, y en tal ámbito legal se apunta que la notificación al demandado debió surtir, si se quería el beneficio interruptor, a más tardar el **9 de octubre de 2016**³, siendo en cambio notificado el **3 de julio de 2019** (folio 17 C1), luego refulge, como lo dijo la juzgadora de primer grado, que no se asumió en debida forma la carga procesal impuesta por la referida norma, pues se sobrepasó el término allí consagrado.

Además, en pos de atender en debida forma las argumentaciones de la apelante, es necesario puntualizar que se considera también acertada la posición del A Quo, consistente en que no existieron circunstancias extraordinarias, ajenas al demandante, que impidieran la notificación al demandado dentro del año referido

² Vigente a la presentación de la demanda (29 de septiembre de 2015), según lo dispuesto en el numeral 4o. del artículo 627 CGP.

³ El mandamiento de pago fue notificado al demandante por estado del 8 de octubre de 2015, como se ve a folio 7 C1.

en el artículo 94 CGP, estudio que es menester realizar, conforme la subregla que ha establecido la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia:

*“Ciertamente, de dicho estudio deviene diáfano que se aplicó la sub regla perfilada por esta Corporación en torno a la interpretación del artículo 94 anteriormente referenciado. En efecto, tal como se dedujo, el **juez debe considerar las distintas circunstancias procesales que restringieron la actuación del interesado y que, por consiguiente, mal podrían atribuirse a este una consecuencia procesal en su contra.***

Esta inteligencia ha sido prohijada de antaño por esta Corte y reiterada en sentencia STC 10184 de 2019:

*«[...] [L]a interrupción civil no se consuma con la mera interposición de la demanda, sino en el momento en el que se notifica al demandado, salvo que como lo ha señalado esta Corporación, **“el retardo en notificar a éste no se deba a culpa del demandante, por no haber realizado la actividad necesaria para que dicha notificación se efectuara, sino al demandado, por haber eludido esta, o al personal del juzgado encargado de hacerla, casos estos en los cuales la interrupción se entiende consumada con la presentación de la demanda”** [9] .*

Así mismo, en sede de casación, está Corporación reafirmó la necesidad de la valoración de la conducta procesal, respecto del cumplimiento de la carga de la notificación al demandado. Sobre el particular se dijo:

«Entre las cargas procesales que tiene que cumplir la parte que quiere lograr ciertos efectos legales, está la de impulso procesal, siendo la notificación del auto admisorio una especie de ella.

Ahora bien, el presupuesto objetivo para el ejercicio de una carga procesal consiste en que la parte que la soporta ha de tener la potestad jurídica para cumplirla, es decir que la condiciones procesales deben estar dadas para poder practicar el acto procesal que le incumbe. [...]

*En ese orden, no es posible imponer a la parte que tiene que cumplir una carga procesal las consecuencias adversas que se generan de su inobservancia **si no están dadas las condiciones reales, materiales y objetivas para su realización.**”⁴ (subrayas añadidas)*

Y, tal como acertadamente lo expuso la juez de primer grado, las condiciones estaban dadas para notificar al demandado, pues el yerro en la inscripción de la medida cautelar no era óbice para hacerlo, ni para realizar el secuestro, luego no

⁴ G.J. números 2032, pág. 634 y 658; 2050 pág. 660; 2154, pág 132; 2318, pág. 120; CSJ SC5680-2018. Rad. 001 - 31 - 10-002 - 2008 - 00508 - 01; extraído de la sentencia del 13 de julio de 2020, Radicación n°. 11001-02-03-000-2020-01290-00, MP FRANCISCO TERNERA BARRIOS, Magistrado Ponente.

sufre modificación alguna la conclusión tempranamente alcanzada: que la parte demandante no cumplió con la carga que le asiste frente al contenido del artículo 94 CGP.

Se tiene como acertada tal posición judicial, por la potísima razón de que numeral 1º del art. 681 del CPC, que fue la norma con la que se libró y consumó la medida, establece que para efectuar el embargo de bienes sujetos a registro debe librarse comunicación al respectivo registrador, **porque será una vez que se inscriba la medida que ésta quedará perfeccionada**, y aquí quedó perfeccionada, según la anotación #9 de la matricula inmobiliaria N° 260-9318, el **27 enero 2016**⁵ (y si bien la juzgadora de primera instancia señaló que ello ocurrió el **9 de diciembre de 2015** -al tener como fecha la expedición del oficio #3983-, tal imprecisión no altera la conclusión, pues no altera las circunstancias temporales). Recuérdese que la medida en comento NO se perfecciona con el secuestro (como sí sucede, por ejemplo, con las que recaen en mejoras o bienes muebles, conforme a los numerales 2 y 3 del artículo 593 CGP), sino con la inscripción en el registro, tal como aquí se verificó, y tan así fue, como se señaló en la sentencia atacada, que el juzgado comisionó para la práctica del secuestro el **1º de abril de 2016**⁶, luego tal diligencia no quedó condicionada al yerro.

Ahora bien, en cuanto al tan mentado **YERRO** de la oficina de Registro de instrumentos Públicos: la ley 1579 de 2012, capítulo XIII “*Corrección de Errores y Actuaciones Administrativas*”, prevé el pertinente procedimiento para la corrección de errores en la inscripción, deduciéndose del material suasorio y de dicha normativa, que el error de marras no tuvo la trascendencia que pretende darle la opugnadora (de impedir la consumación de la cautela), habida cuenta de que el mismo **no modificó la situación jurídica del inmueble**, y ello se deduce del formulario de corrección de la oficina de registro de instrumentos públicos⁷, pues la corrección no se surtió a través de una actuación administrativa, según artículo 59 de la mentada ley, sino que se procedió a sustituir la información errada por la correcta. Luego queda claro que el error ocurrió al momento de registrar

⁵ Ver folio 23 C2

⁶ Ver folio 28 C2

⁷ Ver folio 41 C2

inicialmente el documento en el folio, por efectos simplemente de una **mala transcripción**, pero se consigna claramente el **contenido** e identificación del **documento registrado** - oficio #3983-; adicionalmente se anota, el formulario de corrección señala que la anotación VALE, coligiéndose razonablemente que ello es así, **porque el acto de registro inicial exhibía el verdadero estado jurídico del bien, que no era otro que embargado por autoridad judicial**.

Ergo desde el **27 enero 2016** pudo la demandante haber gestionado la notificación a su contraparte, sin afectar sus intereses (sin el riesgo de merma en el patrimonio del deudor), contando aun la ejecutante con holgura temporal, pues el plazo extintivo vencía el **9 de octubre de 2016**.

Ahora, tampoco resultaba impeditivo para el enteramiento del ejecutado la alegada causal de nulidad por las circunstancia que vienen de anotarse – por existir el yerro en la inscripción de la medida-, pues recuérdese la taxatividad que orienta este mecanismo extraordinario de saneamiento, y ciertamente las circunstancias anotadas no se enlistan en el catálogo inserto en el artículo 133 CGP. Más aun, y en gracia de discusión –haciendo abstracción en que tal nulidad fuera viable-, no se entiende cómo podría pensarse que no se consideraría interrumpida la prescripción, tal como lo alega la recurrente, si de ser declarada la nulidad no afectaría la notificación del mandamiento de pago (ya que en este ejercicio hipotético afectaría el trámite de la medida cautelar) y, en todo caso, **no sería atribuible al demandante**, no encontrándose entonces reunidos los supuestos de hecho normativos del numeral 5º del artículo 95 CGP.

En suma, en la primera instancia se probó con suficiencia que transcurrió libremente, sin interrupción, el término de prescripción, y esta operó conforme a la normativa antes indicada, por lo que decidió acertadamente la señora Juez Tercera Civil Municipal de Cúcuta, y por ende se impone la confirmación de su decisión.

En consecuencia, se condenará en costas al opugnador vencido, en estricta sujeción a lo dispuesto a lo preceptuado en artículo 365, e inciso 1º y numeral 4 del art. 366 del C.G.P., Y conforme al artículo 5, numeral 1o del Acuerdo PSAA16-

10554 de 2016, procede el Despacho a fijar las agencias en derecho de esta instancia, para que sean tenidas en cuenta al momento de efectuarse la liquidación de costas por el juzgado de origen.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 5 civil de circuito de Cúcuta, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO- CONFIRMAR la sentencia impugnada.

SEGUNDO- Condenar en costas en esta instancia a la impugnante, en los términos establecidos en el artículo 365 del C.G.P., las que deberán ser liquidadas por el Juzgado 3 Civil Municipal de Cúcuta, conforme al artículo 366 CGP.

TERCERO- Fijar como agencias en derecho en esta instancia, a cargo de la parte vencida en esta apelación, la suma equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha, que se incluirán en la liquidación de costas en el Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Ejecutivo

54-001-40-22-003-2015-00717-01

Firmado Por:

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7ed31dc12fda4d74391300870c2d64ce6b994201d0f2a6a8a2460299ed7c6427

Documento generado en 18/12/2020 03:13:09 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho la presente demanda de Restitución de inmueble propuesta a través de apoderada judicial por el BANCO DAVIVIENDA S.A., a través de apoderado judicial, en contra de ELIANA XIMENA MARTÍNEZ AGUILAR y ALVARO ANDRE SARMIENTO MANZANO, para resolver sobre la admisión de la demanda.

Estudiado el expediente, se observa que la demanda fue subsanada en debida forma, y se encuentran reunidos los requisitos formales enlistados en el artículo 82 del Código General del Proceso; de igual manera, también se encuentran presentes los requisitos especiales de este tipo de pretensiones dispuestos en el artículo 384 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 385 ibídem, de este modo, se deberá admitir la demanda y darle el trámite legal correspondiente, el cual será el del proceso verbal, con las precisiones especiales del nombrado artículo 384.

También debe señalarse que el presente proceso será de Única Instancia por cuanto como se concluye del hecho sexto, la causal de restitución es la mora en el pago de los cánones, no citando otra distinta, debiendo dar aplicación al artículo 384 numeral 9º del C.G.P., para lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente Demanda Verbal de Restitución promovida por el BANCO DAVIVIENDA S.A., a través de apoderado judicial, en contra de ELIANA

XIMENA MARTÍNEZ AGUILAR y ALVARO ANDRE SARMIENTO MANZANO, conforme lo motivado.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación de la parte demandada ELIANA XIMENA MARTÍNEZ AGUILAR y ALVARO ANDRE SARMIENTO MANZANO, de conformidad con lo previsto en el Artículo 291 del Código General del Proceso, y córrasele traslado por el término de veinte (20) días conforme lo precisa el artículo 369 ibídem.

TERCERO: DARLE a la presente demanda el trámite del Proceso Verbal previsto en Libro Tercero, Sección Primera, Título I del Código General del Proceso, teniendo en cuenta las disposiciones especiales del artículo 384 y 385 de la misma codificación.

CUARTO: TENER en cuenta para todos los fines procesales que el presente asunto se decidirá en ÚNICA INSTANCIA, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez;



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Restitución de inmueble
54 001 31 03 005 2020 00229 00

Código de verificación:

b3bb17704e3c1164c0745f4e2dbfe42123773680523e7252aed03ba58ac50bd7

Documento generado en 18/12/2020 03:13:11 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



*Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta*

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda Verbal propuesta a través de apoderado judicial por VLADIMIR ACEVEDO FIGUEROA, en causa propia y en representación de sus menores hijos VLADIMIR SNEIDER, DANNA ISABELLA y SAMUEL MATHIAS ACEVEDO GIRALDO, y las señoras MARÍA JESÚS SALAZAR GIRALDO y GLORIA ELCY GIRALDO SALAZAR, contra la CLÍNICA SANTA ANA S.A. y MEDIMÁS EPS S.A., advirtiéndose que la misma contiene los siguientes defectos que impiden su admisión:

1.- En la demanda no se determina claramente la acción que se pretende iniciar, pues sólo se indica que se impetra demanda de responsabilidad civil, sin determinar si esta es contractual o extracontractual.

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá la demanda para que en el perentorio término de cinco (05) días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, subsane los yerros anotados en las líneas precedentes y allegue en debida forma los documentos echado de menos, so pena de rechazarse la demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda verbal VLADIMIR ACEVEDO FIGUEROA, en causa propia y en representación de sus menores hijos VLADIMIR SNEIDER, DANNA ISABELLA y SAMUEL MATHIAS ACEVEDO GIRALDO, y las señoras MARÍA JESÚS SALAZAR GIRALDO y GLORIA ELCY GIRALDO

SALAZAR, a través de apoderada judicial, contra la CLÍNICA SANTA ANA S.A. y MEDIMÁS EPS S.A., conforme lo motivado.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el perentorio término de cinco días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, subsane los yerros anotados en las líneas precedentes y allegue en debida forma los documentos echado de menos, so pena de rechazarse la demanda.

TERCERO: TÉNGASE Y RECONÓZCASE a la Dra. MARTA ROSA VILLAMIZAR MATOS, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez;



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9da8ac1d46a2540dd52840ce2b291a4984b0b9eb2caf2a2d13ecd7fa063d5c0**
Documento generado en 18/12/2020 03:13:13 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva presentada por el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA, a través de apoderada judicial, en contra de RUTH BOHORQUEZ LIZCANO, para resolver sobre su admisibilidad.

En razón a que la demanda fue subsanada en debida forma, y reúne los requisitos formales que señala el artículo 82 del CGP y de los documentos aportados como base de la ejecución se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada, se dispondrá con base en los artículos 430, 431 del CGP, a librar el respectivo mandamiento de pago por las sumas pretendidas por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA, y a cargo de RUTH BOHORQUEZ LIZCANO.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada RUTH BOHORQUEZ LIZCANO DUARTE pagar a la parte demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, las sumas de dinero equivalentes a:

a).- La cantidad de CIENTO CUARENTA Y UN MILLONES CIENTO TREINTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS CON 30/100 M/L (\$141.135.210,30), por concepto de capital contenido en el pagaré N° M26300110234008729600362506.

b).- La cantidad de ONCE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SETENTA Y UN PESOS CON 49/100 M/L (\$11.779.571,49), por intereses de plazo causados desde el 28 de diciembre de 2019, al 03 de septiembre de 2020.

c).- Por los intereses moratorios sobre la suma de capital precitada a la tasa del 17.548% efectivo anual, desde el 07 de septiembre de 2020, y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la parte demandada el contenido del presente proveído, de conformidad con lo reglado en el artículo 290 y 291 del CGP, y en concordancia con el Decreto 806 de 2020, para los efectos consagrados en el artículo 442, ibídem. El traslado se surtirá en la forma indicada en el artículo 91 del CGP.

CUARTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble gravado en hipoteca de propiedad de la demandada, detallado en la demanda e identificado con la matrícula inmobiliaria No. 260-202973. Oficiése al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

QUINTO: DAR al presente el trámite previsto para los procesos Ejecutivos Hipotecarios de mayor cuantía.

SEXTO: TÉNGASE Y RECONÓZCASE a la Dra. NUBIA NAYIBE MORALES TOLEDO, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

167ef9946215a71a48fb3deea71c402c128b639b2d31fb5f86731b716cb198af

Documento generado en 18/12/2020 03:13:14 p.m.

Ejecutivo Hipotecario
54 001 31 03 005 2020 00238 00

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda de Responsabilidad Civil Extracontractual propuesta por JONATHAN ANDREY TRIGOS, contra MEDICAL DUARTE ZF S.A.S., para resolver sobre su admisibilidad.

Revisado el expediente se observa que por auto de fecha 04 de diciembre de 2020, el cual fue notificado por anotación en estado el día 7 de diciembre de los corrientes, se dispuso inadmitir la demanda, concediendo un término de cinco (05) días para subsanarla, so pena de rechazo.

En vista de lo anterior, si bien es cierto la parte demandante allegó un escrito tendiente a subsanar la demanda, también lo es que no procedió de conformidad a las anotaciones realizadas anteriormente, teniendo en cuenta lo siguiente:

En el numeral 3 del auto de inadmisión se requirió dar cumplimiento al art. 206 del C.G.P., que reza *“quien pretenda el reconocimiento de una indemnización (...) deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, **discriminando cada uno de sus conceptos** (...)”*, para el caso no resulta admisible la sola manifestación de demandante al enunciar que *“...De acuerdo a lo ordenado por el Artículo 206 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO La tasación razonable es la siguiente: Suma Total Pedida Ciento setenta y cuatro millones de pesos (\$ 174.000.000)...”*, y acto seguido se limita a indicar los valores así:

“(...) Valores discriminados ASI (sic):

- 1.perjuicios morales: sesenta millones de Pesos (\$60.000.000).*
- 2.perjuicios materiales Daño emergente: cinco millones de Pesos (\$ 5.000. 000.oo).*
- 3.perjuicios materiales Lucro Cesante: diecinueve millones de Pesos (\$ 19.000. 000.oo).*
- 4.perjuicios a la vida de relación: setenta millones de Pesos (\$ 70.000.000)*
- 5.Afectación a él bien constitucionalmente protegido: veinte millones de pesos (\$ 20.000.000) (...).”*

Es de precisar, que esta no es la discriminación a que hace referencia el canon 206 ibídem, ya que el demandante simplemente se limita a enunciar el valor de los daños patrimoniales, sin discriminarlos, específicamente, el daño emergente y el lucro cesante, teniendo el deber de presentar correctamente la solicitud ilustrando al Despacho la forma como obtuvo esos valores, lo que lleva a preguntar ¿Cómo los liquidó?; luego entonces, debió formularse un juramento razonado y discriminado, no con la simple enunciación de los valores, exceptuando en todo caso de tales requisitos la cuantificación de los daños extrapatrimoniales.

Requisitos faltantes que se revisten de vital importancia en este tipo especial de procedimiento, y siendo así, debe resaltarse que no es del recibido para este Despacho Judicial la subsanación presentada, por los motivos ya expuestos; no pudiendo tener la demanda como subsanada, concluyendo que necesariamente la parte demandante no procedió de conformidad a lo señalado por este Despacho Judicial, y acorde a la preceptiva del artículo 90 ibídem, se impone por ello su rechazo, haciendo entrega de la demanda y sus anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, la Juez Quinto Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual propuesta por JONATHAN ANDREY TRIGOS, contra MEDICAL DUARTE ZF S.A.S., por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: HACER ENTREGA a la parte demandante de la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **688b1a2173c91e4f4a5ef718d178c6ca6f7128384c72bc652af3c3d970000ea8**
Documento generado en 18/12/2020 03:13:15 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho el presente proceso de Sucesión Intestada propuesto por NUBIA ISABEL GUTIÉRREZ RUBIO, a través de apoderado judicial, cuyo causante es JUAN ANDRÉS GUTIERREZ CASTILLO (Q.E.P.D.), para decidir lo que en derecho corresponda.

No obstante lo anterior, estando frente al estudio de admisibilidad de la demanda, empezando el mismo por la jurisdicción y la competencia a la cual corresponde el conocimiento del presente asunto, se denota un punto de derecho que nos llama la atención, este es, que de la argumentación fáctica esgrimida por el libelista se concluye que lo pretendido es la **sucesión intestada del causante Juan Andrés Gutiérrez Castillo (Q.E.P.D.)**, contemplada en la SECCIÓN TERCERA, TÍTULO II del Código General del Proceso, y conforme el numeral 9 del artículo 22 del Código General del Proceso, dicho trámite es de competencia de los jueces de familia en primera instancia. Veamos:

“Artículo 22. Competencia de los jueces de familia en primera instancia. Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos: (...)

9. De los procesos de sucesión de mayor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios”.

Conforme lo expuesto, se observa que este Despacho Judicial carece de competencia para conocer del asunto, por cuanto ello fue atribuido por el legislados a los Jueces de Familia.

En este sentido, se deberá rechazar la presente demanda por falta de competencia y ordenar la remisión del presente expediente a la Oficina de Apoyo Judicial de esta ciudad, para que sea repartido entre los Juzgados de Familia de Oralidad de Cúcuta.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA de este Despacho Judicial, la presente demanda de Sucesión Intestada propuesta por NUBIA ISABEL GUTIÉRREZ RUBIO, a través de apoderado judicial, cuyo causante es

JUAN ANDRÉS GUTIERREZ CASTILLO (Q.E.P.D.), por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, ORDENAR remitir la presente demanda verbal a la Oficina de Apoyo Judicial de esta ciudad, para que sea repartido entre los Juzgados de Familia de Oralidad de Cúcuta. Ofíciase en tal sentido.

TERCERO: Déjese constancia de su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial y en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez;



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

26f4c024152345b391e62badb243a83b1319c7183a6ebd335a9e4aa0cd1f84c7

Documento generado en 18/12/2020 03:13:16 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Despacho Comisorio N° 008
54-001-31-03-005-2020-00261-00

República de Colombia



Departamento Norte de Santander

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Mediante acta de reparto con secuencia N° 1950 del 10 de diciembre de 2020, ingresó a este Juzgado el Despacho Comisorio N° 008 proveniente del Juzgado Trece Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, proferido dentro del proceso ejecutivo Radicado N° 05001-31-03-013-2020-00163-00, instaurado por el HOSPITAL PABLO TOBÓN URIBE, en contra de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL ORIENTE COLOMBIANO – COMFAORIENTE.

Requiere el Despacho comitente: *“Decretar el embargo y secuestro, de los bienes muebles y enseres de propiedad de la demandada COMFAORIENTE y que se localizan en la avenida 2 calle 14 esquina, en la ciudad de Cúcuta, excluyéndose aquellos que por ministerio de la Ley son inembargables -art. 684 ibídem-. Se limita la medida a la suma de (\$460.967.296). CUARTO: Para el perfeccionamiento de la medida cautelar, se comisiona a los Jueces Civiles Circuito de Cúcuta (reparto), a quienes se libraré el respectivo despacho comisorio con los insertos del caso, con facultades expresas de allanar en caso de ser necesario y de nombrar secuestre”.*

Así las cosas, de conformidad con lo preceptuado en el art. 40 del C.G.P., por Secretaría procédase conforme al numeral 3 del artículo 593 del Código General del Proceso, librando el respectivo Despacho Comisorio a la INSPECCIÓN CIVIL SUPERIOR DE POLICÍA DE CÚCUTA (REPARTO), para llevar a cabo la diligencia de secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad del demandado CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL ORIENTE COLOMBIANO – COMFAORIENTE, identificado con NIT. 890.500.675-6, que se encuentren ubicados en la avenida 2 calle 14 esquina, en la ciudad de Cúcuta, excluyéndose aquellos que por ministerio de la Ley son inembargables. Se le hace saber que se le otorgan amplias facultades para la misma, inclusive la de designar

Despacho Comisoria N° 008
54-001-31-03-005-2020-00261-00

secuestre tomado de la lista oficial de auxiliares de la justicia. Líbrese el Despacho Comisorio respectivo, con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc7892dc03f04f82f327682fec986436b29256ed2126cfaf56e82f4dce514db4**

Documento generado en 18/12/2020 03:13:18 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía promovida por la empresa LAYHER ANDINA S.A.S., a través de apoderado judicial, contra V.P.&C. PROTECCIÓN EN ALTURAS S.A.S., para decidir lo que en derecho corresponda respecto al mandamiento de pago solicitado, pretendiendo el ejecutante el pago de unas sumas de dinero por concepto de alquiler de andamios. Como báculo del recaudo forzado se allegaron 56 facturas electrónicas emitidas entre el 7 de mayo de 2019 al 27 de enero de 2020, las cuales señala el ejecutante se encuentran aptas para soportar el cobro. Con todo, arriba a la conclusión contraria esta juzgadora, por las razones que pasan a exponerse:

Según lo previsto en el párrafo 5o. del Artículo 616-1 del Estatuto Tributario (Párrafo modificado por el artículo 18 de la Ley 2010 de 2019) “...La plataforma de factura electrónica de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) incluirá el registro de las facturas electrónicas **consideradas como título valor** que circulen en el territorio nacional y permitirá su consulta y trazabilidad...” (Subrayas agregadas).

Al punto es de anotar que, la mayoría de las facturas tiene al pie de página un manuscrito que dice “se envío por correo...” y se identifican determinadas guías, no obstante, no se tiene plena certeza de que tales facturas hayan sido recibidas por el demandado, pues no hay posibilidad de realizar su consulta en su formato electrónico de generación, ya que en tratándose de **factura electrónica** según las normas que rigen la materia (decretos 1929/07, 2668/10, 2242/15, 1349/16, 1625/16, resolución 019/16, ley 1819/16 entre otras) es ese documento “virtual”, y no otro, el que soporta transacciones operativamente a través de sistemas computacionales y/o soluciones informáticas, sin que las representaciones gráficas en formatos impresos aducidas al proceso, per se, puedan considerarse como títulos valores de tal naturaleza; y se echa de menos tal documento (la factura electrónica en formato electrónico de generación) porque esta servidora

consultó la mentada plataforma de la entidad recaudadora, con resultados negativos, esto es, que ninguno de los documentos que pretende soportar la ejecución, se encuentran registrados.

Pero aún si se desconociera, y en gracia de discusión, el clarísimo contenido del párrafo 5o. del Artículo 616-1 del Estatuto Tributario que le otorga calidad de título valor solo a las facturas electrónicas registradas, es de anotar que las adosadas *facturas electrónicas* no cumplen los principios básicos de autenticidad e integridad, conforme lo prevé el artículo 2º del Decreto 1929/07, pues no satisfacen lo dispuesto en los artículos 8º, 9º, 16 y 17 de la Ley 527 de 1999, en concordancia con los artículos 12 y 13 de la misma ley.

En efecto, en cuanto a los requisitos para predicar la originalidad del documento, artículo 8 Ley 527/99, si bien al infolio se encuentran representaciones gráficas en formatos impresos de lo que a la vista lega de esta juzgadora parece lenguaje de marcas extensible (XLM o por sus siglas en inglés eXtensible Markup Language), aunado al Código QR (Quick Response -respuesta rápida-) y Código Único de Facturación Electrónica (Código CUFE) que se encuentra en el cuerpo de la impresión documental de las facturas, lo cierto es que ello no es garantía confiable de que se ha conservado la integridad de la información, ni que exactamente así se haya transmitido al adquirente (en este caso, al demandado). Ello, por la poderosa razón de que no tiene noticia, ni acceso, esta servidora al documento mismo en su sitio de conservación, siendo ello mandatorio conforme el Artículo 6º, Decreto 2242 de 2015, y Artículo 1.6.1.4.1.6., del Decreto 1625/16, esto es, que la información conservada sea accesible para su posterior consulta y, en general, cumpliendo las condiciones señaladas en los artículos 12 y 13 de la Ley 527 de 1999, las cuales, se insiste, no se cumplen, puesto que queda visto que no se encuentran registradas en la página web de la DIAN, como tampoco se garantiza su autenticidad e integridad desde su expedición y durante todo el tiempo de conservación mediante software privado del facturador electrónico avalado por la DIAN, o en su defecto del proveedor tecnológico autorizado por dicha entidad – autorización que exige los más altos estándares de calidad, en consideración al grado de sensibilidad de la información que manejarían –así se consigna en las consideraciones del Decreto 2242/15-.

Pero, además, se observa que según el Decreto 2242/15, todo el que pretenda expedir factura electrónica está sujeto a las pautas y requisitos que sobre la

materia ha establecido el gobierno nacional a través de los correspondientes decretos, y en consecuencia, el facturador electrónico (persona habilitada por la DIAN para hacerlo) deberá acreditar tal calidad, acreditación que brilla por su ausencia.

El pluricitado decreto 2242/15, también exige la inclusión de la firma digital o electrónica en la factura, sin que se tenga certificación de cumplimiento de tal requisito, pues, no se pudo comprobar ni la firma digital ni la facturación electrónica al ingresar a la página web de tal empresa¹, ya que al consultar en la plataforma por la empresa demandante, no se genera ningún resultado.

Al punto, ha avalado la Sala de Casación Civil, en Sede de Tutela, posiciones análogas, así:

“...solamente serán válidas como documentos equivalentes, las facturas transmitidas por una red de valor agregado autorizada por la DIAN; por lo que el número estándar de localización empresarial, deberá ser asignado por el Instituto de Automatización y Codificación Electrónica... La factura electrónica es considerada entonces, un documento equivalente, cuando cumple los requisitos de la factura, excluyendo la preimpresión en los medios litográficos y tipográficos, puesto que es un documento electrónico...”²

Se debe insistir también en que la representación gráfica en forma impresa (para el caso escaneada) que se aportó como báculo de recaudo, no constituye título valor, puesto que se trata de copias, y *“...únicamente el original de la factura califica como título-valor o instrumento negociable; las demás son copias que carecen de eficacia cambiaria. Por eso, entonces, el emisor debe conservarlo en su poder, como acreedor y tenedor legítimo que es, para que pueda ejercer, mediante la exhibición, el derecho de crédito incorporado en él (Co. Co., arts. 624 y 647)”³*. En el mismo sentido se observa que los documentos que apoyan la ejecución no son títulos ejecutivos por cuanto no tienen la calidad de auténticos, ni emanan del deudor o su causante.

En este orden de ideas, se concluye que no está demostrado que exista un documento que sea prueba en contra de la parte demandada, ni mucho menos nos encontramos ante una obligación expresa, clara y exigible conforme a lo

¹ <https://layher.com.co>

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACION CIVIL, Magistrada Ponente: MARGARITA CABELLO BLANCO, primero (1°) de enero de dos mil trece (2013), REF. Exp. T. No. 11001 02 03 000 2012 02966 00

³ TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ SALA CIVIL, tres (03) de febrero de dos mil quince (2015) Ref.: Proceso ejecutivo singular de Sociedad Good Marketing contra Consorcio MKC S.A.-Konidol S.A.

preceptuado en el artículo 422 del Código General del Proceso; razón por la cual esta funcionaria judicial no encuentra mérito ejecutivo para el cobro de la obligación perseguida, y por ende deberá abstenerse de librar mandamiento de pago, haciendo entrega de la demanda y sus anexos al ejecutante, sin necesidad de desglose.

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por el monto total solicitado, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, ARCHÍVENSE las diligencias.

TERCERO: HACER ENTREGA a la parte ejecutante de la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso y de su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial y en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e63eaed48d5a5a8630fd40a223a8a4152bca821516494a62d4eeeb82739fecf3

Documento generado en 18/12/2020 03:13:19 p.m.

Ejecutivo Singular
54 001 31 03 005 2020 00262 00

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>